

Cofinanciamiento y de acuerdo a los requisitos dispuestos en presente Reglamento y las Bases.

La precitada resolución deberá publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del MINCETUR.

## CAPÍTULO IV

### CONVENIO DE FINANCIAMIENTO Y/O COFINANCIAMIENTO

#### Artículo 16.- Convenio de Financiamiento y/o Cofinanciamiento

16.1 El Viceministerio de Turismo suscribe los Convenios de Financiamiento y/o Cofinanciamiento, contando para ello, con el Informe Técnico y Legal de la Dirección de Innovación de la Oferta Turística de la Dirección General de Estrategia Turística; así como la Certificación Presupuestal emitida por la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo.

16.2 Los Convenios de Financiamiento y/o Cofinanciamiento deberán suscribirse en la fecha establecida en el cronograma de las Bases.

16.3 En caso, el beneficiario no cumpla con suscribir el Convenio de Financiamiento y/o Cofinanciamiento en la fecha establecida en las Bases, será sustituido de acuerdo a lo descrito en el literal d) del artículo 10 del presente Reglamento.

16.4 El Convenio de Financiamiento y/o Cofinanciamiento establecerá el cronograma de desembolsos y las condiciones de entrega de la subvención.

#### Artículo 17.- Resolución del Convenio de Financiamiento y/o Cofinanciamiento

El Convenio será resuelto, en caso de incumplimiento por parte del beneficiario de cualquiera de los compromisos establecidos en el mismo; así como, por las causales que establezca el Convenio.

## CAPÍTULO V

### DESEMBOLSO, MONITOREO, RENDICIÓN DE GASTOS e informe final

#### Artículo 18.- Desembolso de la subvención

El Viceministerio de Turismo solicita a la Secretaría General, se proceda con el trámite de desembolso de la subvención.

Dicha solicitud deberá contar con los siguientes documentos:

a) Copia Fedateada del Convenio de Financiamiento y/o Cofinanciamiento del (los) beneficiario (s).

b) Copia Fedateada de la Certificación Presupuestal emitida por la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo.

c) Copia Fedateada de la Resolución Ministerial que declara a los ganadores beneficiarios de la subvención.

d) Otros requisitos que establezca el Convenio de Financiamiento y/o Cofinanciamiento.

#### Artículo 19.- Monitoreo y seguimiento de los recursos otorgados

La Secretaría Técnica debe verificar que los beneficiarios cumplan con utilizar la subvención otorgada de acuerdo a las condiciones y compromisos asumidos en el Convenio de Financiamiento y/o Cofinanciamiento; y en observancia a los planteamientos desarrollados en la propuesta de emprendimiento financiado y/o cofinanciado.

#### Artículo 20.- Rendición de cuentas

20.1 Los beneficiarios de la subvención deben presentar, ante la Secretaría Técnica, el Reporte de Gastos, que sustente la ejecución del desembolso de la subvención recibida, conforme a los plazos y compromisos establecidos en el Convenio de Financiamiento y/o Cofinanciamiento.

El sustento de los gastos ejecutados es de obligatorio cumplimiento por los beneficiarios, de no hacerlo se suspenden los desembolsos posteriores.

20.2 Los beneficiarios de las subvenciones deben presentar un Informe Final de Rendición de Cuentas a la Secretaría Técnica, de acuerdo a los plazos establecidos en el Convenio de Financiamiento y/o Cofinanciamiento.

#### Artículo 21.- Informe Anual

21.1 La Secretaría Técnica remite el Informe Anual al Viceministerio de Turismo para su conocimiento, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del primer día hábil del año siguiente, previa a la aprobación del Comité Multisectorial.

Una vez aprobado el Informe Anual por el Comité Multisectorial, deberá ser remitido al Viceministerio de Turismo en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

21.2 El Viceministerio de Turismo a través de la Secretaría General remite el Informe Anual a la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción del mismo.

La Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, emitirá su opinión y la remitirá a los Organismos Públicos citados en el numeral 71.5 del artículo 71 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

#### Artículo 22.- Informe Final

La Secretaría Técnica tendrá un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días para elaborar el Informe Final, contados a partir de la aprobación del último Informe Anual de la ejecución del Programa.

El Informe Final deberá contener los resultados alcanzados, beneficios generados y las propuestas de mejora que considere como resultado de la ejecución del Programa en mención.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Mediante Resolución Ministerial, el MINCETUR aprueba las disposiciones complementarias que resulten necesarias.

1744481-1

## CULTURA

**Decreto Supremo que declara el reconocimiento de los pueblos indígenas Remo o Isconahua, Mayoruna y Kapanawa en situación de aislamiento, correspondientes al ámbito de la solicitud para la creación de la Reserva Indígena Sierra del Divisor Occidental**

DECRETO SUPREMO  
N° 001-2019-MC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los numerales 1, 2 y 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, así como a su libre desarrollo y bienestar; a la igualdad ante la Ley, a no ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, igualmente, el numeral 19 del citado artículo, prescribe que toda persona tiene derecho a su identidad

étnica y cultural y el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, tiene por objeto establecer el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentran en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud, salvaguardando su existencia e integridad;

Que, el literal a) del artículo 3 de la Ley N° 28736, dispone que se reconoce a un grupo humano la categoría de Pueblo Indígena en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial mediante decreto supremo, el mismo que para su validez requiere de un estudio previo realizado por una Comisión Multisectorial presidida por el Instituto Nacional de Desarrollo de pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos – INDEPA (hoy Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura); dicho estudio debe contener medios probatorios de la existencia del grupo o grupos humanos indígenas en aislamiento o en contacto inicial, su identificación, así como la indicación de la magnitud de su población y las tierras en las que habitan;

Que, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28736, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2016-MC, establece que el proceso de reconocimiento de un pueblo en aislamiento y contacto inicial se inicia con una solicitud dirigida al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, la cual necesariamente debe ser presentada por un Gobierno Regional, Gobierno Local, institución académica, organización indígena amazónica o comunidad nativa; pudiendo el Viceministerio de Interculturalidad iniciar el proceso de oficio. Asimismo, establece que la documentación presentada es derivada por el Viceministerio de Interculturalidad a la Dirección General de los Derechos de los Pueblos Indígenas para la calificación técnica del pedido, en atención a las pruebas fehacientes y de rigor científico que evidencien la existencia de un pueblo en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial;

Que, el artículo 15 del mencionado Reglamento, precisa que el estudio previo de reconocimiento debe incluir un análisis antropológico que contenga estudios sobre la tradición oral en la zona de influencia, las relaciones de parentesco con posibles comunidades cercanas y las evidencias físicas, con un período de registro no mayor de tres años, encontradas por el Equipo Técnico de Trabajo de Campo, que sustenten la existencia de un pueblo en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial; asimismo, el estudio debe identificar al pueblo e indicar un estimado de su población y de las tierras que habitan;

Que, de igual forma, el artículo 17 del citado Reglamento indica que en caso el estudio previo de reconocimiento confirme la existencia de pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, se dispondrá su reconocimiento mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Cultura;

Que, la referencia a las normas antes citadas guarda relación con lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, vigente en el Perú desde el año 1995, respecto a que los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y a garantizar el respeto por su integridad, su identidad social y cultural, costumbres y tradiciones e instituciones;

Que, de acuerdo a las normas señaladas, el Estado peruano debe proteger los derechos a la vida, salud e integridad de los pueblos indígenas de la Amazonía peruana que se encuentran en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, para lo cual es necesario que se les reconozca como tales; así como preservar su territorio y cultura;

Que, dentro del contexto normativo antes expuesto, con Memorando N° 191-2013-VMI/MC de fecha 25 de junio de 2013, el Viceministerio de Interculturalidad otorgó calificación favorable para el trámite del procedimiento de reconocimiento de los pueblos indígenas en situación de aislamiento ubicado en los ámbitos de la solicitud para la creación de la Reserva Indígena denominada Sierra del Divisor Occidental", remitiendo el expediente a la Comisión Multisectorial para los fines correspondientes;

Que, con fecha 5 de diciembre de 2013, se llevó a cabo la séptima sesión ordinaria de la Comisión Multisectorial, en la cual sus miembros aprobaron los términos de referencia para la elaboración del estudio técnico previo para el reconocimiento de los pueblos indígenas en situación de aislamiento de la solicitud para la creación de la Reserva Indígena "Sierra del Divisor Occidental";

Que, en la décimo séptima sesión ordinaria de la Comisión Multisectorial, llevada a cabo con fecha 24 julio de 2018, se revisó el estudio previo de reconocimiento de los pueblos indígenas en situación de aislamiento de la solicitud para la creación de la Reserva Indígena "Sierra del Divisor Occidental", aprobándose, por mayoría, el reconocimiento de los pueblos indígenas en situación de aislamiento Remo o Isconahua Mayoruna (Matsés y Matis) y Kapanawa de la referida solicitud de reserva indígena; y, adicionalmente, mediante el Informe N° 001-2018-CM, se aprueba el referido estudio técnico;

Que, de los informes aprobados por la Comisión Multisectorial, se advierte la existencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento, los mismos que deben ser reconocidos para preservarlos como tales;

En uso de las facultades previstas en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Reconocimiento de pueblos indígenas en situación de aislamiento**

Declárese el reconocimiento de los pueblos indígenas Remo o Isconahua, Mayoruna (Matsés y Matis) y Kapanawa en situación de aislamiento, correspondientes al ámbito de la solicitud para la creación de la Reserva Indígena Sierra del Divisor Occidental, ubicados en los departamentos de Loreto y Ucayali.

#### **Artículo 2.- Garantía de derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento**

Garantícese la protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento señalados en el artículo precedente, mediante la implementación de los mecanismos y medidas pertinentes para su protección, los cuales serán coordinados y articulados por el Ministerio de Cultura con todos los sectores del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales correspondientes.

#### **Artículo 3.- Procedimiento de categorización**

De conformidad con el literal b) del artículo 3 de la Ley N° 28736, realícese el procedimiento de categorización de las Reservas Indígenas respectivas, dentro del plazo previsto en la mencionada ley; bajo la dirección del Ministerio de Cultura.

#### **Artículo 4.- Refrendo**

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Cultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

ROGERS MARTIN VALENCIA ESPINOZA  
Ministro de Cultura

1744481-2